

Colima, Colima, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

A S U N T O:

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el que se determina la acumulación de los Juicios Electorales radicados con las claves y números de expedientes **JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025, y, JE-25/2025.**

ANTECEDENTES:

Único. Admisión de los Juicios Electorales. Con fecha **dieciséis** de los corrientes, se aprobaron, por unanimidad de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, las admisiones de los Juicios Electorales **JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025, y, JE-25/2025** promovidos por **Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana, Jaime Aquileo Díaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Gustavo Yamil Torres López y Ernesto Salvador González Ramírez y José Luis Fonseca**; quienes en su calidad de ciudadanas y ciudadanos y por su propio derecho controvieren la Consideración 7^a del **Acuerdo IEE/CG/A042/2025** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 2 de diciembre del presente año, así como el oficio **IEEC/PPCG-766/2025**, signado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 2 de diciembre del presente año y por último la Consideración 7^a y el Punto Primero del **Acuerdo IEE/CG/A043/2025** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 5 de diciembre, y, la falta de pago de sus dietas a partir del mes de noviembre.

En virtud de lo anterior, se emite el siguiente

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Materia del Acuerdo. Tomando en cuenta que, en la revisión realizada a los Juicios Electorales, expedientes antes detallados, se advierte que, entre los diversos asuntos la causa de pedir guarda conexidad e íntima relación entre los asuntos a resolver, así como en los Juicio Electorales

Asunto: Acumulación de los Juicios Electorales JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025, y, JE-25/2025.

JE-15/2025 y su acumulado JE-16/2025, estos últimos que fueron admitidos el primero de diciembre del año en curso.

En ese sentido, se destaca que el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, aplicado de forma supletoria en términos del artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, dispone lo siguiente:

Artículo 38.- Hay conexidad entre dos procesos y procede la acumulación de autos, cuando existan:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

De lo anterior, se colige que si bien los asuntos admitidos por este Tribunal Electoral, son promovidos por los mismos ciudadanos; se trata de la misma autoridad responsable, la causa de pedir guarda conexidad e íntima relación entre sí; puesto que controvieren la Consideración 7^a del **Acuerdo IEE/CG/A042/2025** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 2 de diciembre del presente año, así como el oficio **IEEC/PPCG-766/2025**, signado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 2 de diciembre del presente año y por último la Consideración 7^a y el Punto Primero del **Acuerdo IEE/CG/A043/2025** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 5 de diciembre, y, la falta de pago de sus dietas a partir del mes de noviembre, respectivamente.

En ese tenor a fin de no generar sentencias contrarias o contradictorias, es procedente que los expedientes se acumulen a fin de que se resuelvan en una sola sentencia.

En consecuencia, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Medios, este Tribunal de oficio o a petición de parte, podrá acumular los juicios que así lo ameriten; aunado, a que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

Asunto: Acumulación de los Juicios Electorales JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025, y, JE-25/2025.

a procesos separados, pero vinculados por referirse a aspectos conexos,² es que se decreta de oficio, la acumulación de los expedientes **JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025, y, JE-25/2025** al diverso **JE-15/2025 y su acumulado**, por ser este último el más antiguo, toda vez que se advierte la existencia de conexidad de la causa y estos últimos que fueron admitido y acumulados el primero de diciembre del presente año.

Dado lo anterior, se deberán acumular los expedientes **JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025, y, JE-25/2025** al diverso **JE-15/2025 y su acumulado**, agregándose copia certificada del presente Acuerdo a los expedientes de referencia, con la finalidad de que, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, resuelva lo procedente en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal, máxime que la acumulación tiene efectos procesales y no sustantivos sobre las pretensiones de las partes, de manera que no constituye este acto, perjuicio alguno para éstas.

Es atendible en la parte relativa, la **Jurisprudencia 2/2004**:³

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emite el siguiente

ACUERDO:

² Época: Décima Época. Registro: 2009910. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P.J. 24/2015 (10a.). Página: 19

³ La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Asunto: Acumulación de los Juicios Electorales JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025, y, JE-25/2025.

PRIMERO. Se determina la acumulación de los Juicios Electorales **JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025, y JE-25/2025** al diverso **JE-15/2025 y su acumulado**, por las razones expuestas en el considerando único del presente acuerdo y el cual estos últimos fueron admitidos y acumulados el primero de diciembre del año en curso.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada del presente acuerdo a los expedientes **JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025, y; JE-25/2025** del índice de este Tribunal.

Notifíquese por lista a los actores en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público el presente Acuerdo en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el Magistrado Presidente JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, la Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO y el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, actuando con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA NUMERARIA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**